

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00125</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Gabriel Alfredo Rubí Paredes</b> Apoderada: <b>Idalya Laura Girón Pérez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	29 de diciembre del año 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-073-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte total de los agravios la Abogada Idalya Laura Girón Pérez, se fundamentó en:
	<b>a)</b> El recurrente manifiesta que se identificaron alrededor de 64 actas en cuyo contenido se consignaron resultados electorales inexactos o errores que van en perjuicio al cargo de Diputado, pues, por el cociente electoral el Partido Nacional de Honduras, en el departamento de Yoro solo se elegirán 3 diputados, quedando la candidatura del recurrente en la cuarta posición con 61,076, votos siendo que la tercera posición contaba con 61,270 votos, generando una brecha de 194 votos de diferencia entre la tercera posición y su candidatura.
	<b>b)</b> Continúa expresando el recurrente que el indicio racional de errores que adolece en las actas siguientes 17,052, 17,054, 17,057, 17,059, 17,060, 17,064, 17,066, 17,164, casilla 112; 17,127, 17,860, 17,873, 17,878, 17,879, 17,880, 17,881, 17,882, 17,898, 17,976, 17,985, 18,006, 18,007, 18,018, 18,019, 18,020, 18,090 casilla 109; 17,851, 17,857, 17,861, 17,863, 17,864, 17,866, 17,868, 17,899, 17,910, 17,937, 17,971, 17,978, 17,984, 17,996, 17,998, 17,999, 18,000, 18,004, 18,005, 18,011, 18,048, casilla 110; 17,244, 17,245, 17,247, 17,251, 17,254, 17,255, 17,256, 17,257, 17,258, 17,260, 17,261, 17,262, 17,264, 17,265, 17,266, 17,267, 18,249, casilla 111; 17,072 casilla 113, en las que solicitó revisión y recuento, las cuales producen la diferencia de votos ante el tercer lugar que se menciona en el hecho anterior, amparándose en los artículos 294 numeral 2 y 295 de la Ley Electoral vigente.
	<b>c)</b> El recurrente manifiesta que en la Resolución únicamente le declararon

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

con lugar la Revisión y Recuento de 6 actas las cuales son: 17,976, 17,164, 17,064, 18,249, 17,984 y el acta 17,163, excluyendo injustificadamente la revisión y recuento del resto de actas consignadas en la solicitud, argumentando que en el tercer considerando no hay indicio racional que atribuye un error o abuso cometido y que en la parte resolutive en donde se declara INADMISIBLE la revisión y recuento especial de votos carece en su parte resolutive de una motivación jurídica racional.

d) El recurrente declara que aun con la arbitrariedad antes mencionada, de las seis actas que fueron sometidas a la revisión y recuento especial el 28 de diciembre 2021, logramos reducir en 32 votos la diferencia entre la tercera posición y la candidatura del recurrente, quedando únicamente 162 votos de diferencia; dicha brecha se redujo en un 16.5%. Es importante señalar que las 6 actas admitidas a recuento y revisión especial corresponden únicamente al 9.4% de la totalidad de las actas solicitadas a revisión y recuento especial el seis de diciembre del 2021. Ante tales porcentajes y en vista de la tendencia que se presentó en dicha revisión especial, no cabe duda que si se someten el 90.6% de actas restantes que inadmitió injustificada y arbitrariamente el CNE las posiciones de diputados cambiarían.

**Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha 3 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Gabriel Alfredo Rubí Paredes**, candidato a Diputado por el Municipio del Progreso del Departamento de Yoro por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECuento ESPECIAL DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER”** y en fecha 6 de diciembre del mismo año presento escrito que cita; **“SE DEDUCE ACCION ADMINISTRATIVA PARA AUTORIZAR REVISION Y RECuento ESPECIAL DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMEROS: 17,052, 17,054, 17,057, 17,059, 17,060, 17,064, 17,066, 17,164, casilla 112; 17,127, 17,860, 17,873, 17,878, 17,879, 17,880, 17,881, 17,882, 17,898, 17,976, 17,985, 18,006, 18,007, 18,018, 18,019, 18,020, 18,090 casilla 109; 17,851, 17,857, 17,861, 17,863, 17,864, 17,866, 17,868, 17,899, 17,910, 17,937, 17,971, 17,978, 17,984, 17,996, 17,998, 17,999, 18,000, 18,004, 18,005, 18,011, 18,048, casilla 110; 17,244, 17,245, 17,247, 17,251, 17,254, 17,255, 17,256, 17,257, 17,258, 17,260, 17,261, 17,262, 17,264, 17,265, 17,266, 17,267, 18,249, casilla 111; 17,072 casilla 113; EN EL DEPARTAMENTO DE YORO. SE SEÑALA EL ARCHIVO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS. PODER.”** y **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECuento ESPECIAL DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha 9 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** a trámite, el reclamo electoral y Acción de revisión y recuentos especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No. **17064, 17163, 17164, 17976, 17984 y 18249**, en el **nivel electivo de Diputados** del Departamento de **Yoro**, en virtud de haberse constatado en estas el indicio racional de error o abuso cometido durante el proceso de votación o escrutinio, por lo cual es aplicable a estas los preceptos consignados en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras. A la vez faculta a este órgano para proceder de la forma

precitada, la iniciativa probatoria que la ley le concede, todo lo dicho en ejercicio de las atribuciones que en el marco del escrutinio general le otorga el artículo 21 relacionado con el artículo 283 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de Revisión y Recuento Especial de Votos de las Juntas Receptoras de Votos (**JRV**) No. **17052, 17054, 17057, 17059, 17060, 17066, 17127, 17244, 17245, 17247, 17251, 17254, 17255, 17256, 17257, 17258, 17260, 17261, 17262, 17264, 17265, 17266, 17267, 17302, 17593, 17816, 17851, 17857, 17860, 17861, 17863, 17865, 17868, 17873, 17878, 17880, 17882, 17898, 17899, 17910, 17931, 17937, 17960, 17950, 17971, 17978, 17985, 17996, 17998, 17999, 18000, 18004, 18005, 18006, 18007, 18011, 18018, 18019, 18020, 18048, 18090 y 18125**, presentada por el ciudadano **Gabriel Alfredo Rubí Paredes**, en virtud que no se enmarca en ninguna de las causales estipuladas en el artículo 294 de la Ley Electoral, y no se ha podido establecer por este Consejo Nacional Electoral que hay un error o abuso cometido sobre los documentos que adjunta como prueba el peticionario. **TERCERO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (**JRV**) No. **17072, 17864, 17866, 17879, y 17881**, este Consejo Nacional Electoral de oficio Ordenó se les practicara revisión y recuento especial...”.

**3)** En fecha 29 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 9 de diciembre del mismo año.

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que las causas que cita el peticionario en su solicitud de Revisión y Recuento son: 1.- No se refleja el mismo resultado contenido en las actas de cierre con las que están siendo subidas en la tabla porcentual en página web del CNE, 2.- Que no fueron contabilizados, en razón de lo cual el CNE emite auto resolutorio dando respuesta a la pretensión donde solo se concede la Revisión y Recuento de seis (6) de las Actas JRV e inadmisibles respecto a cincuenta y nueve (59) actas de JRV por no encontrarse enmarcada en algunas de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral y que no se ha podido establecer por ese Consejo que haya error o abuso cometido sobre los documentos que adjunta como prueba y ordenó la Revisión y Recuento de las JRV No. 17072, 17864, 17866, 17879 y 17881 y es sobre las (59) actas de JRV que se declaró inadmisibles la Revisión y Recuento que se recurre en esta instancia.

**2)** Que las causas establecidas en la Ley Electoral para promover una acción de Revisión o Recuento Especial son las siguientes: “1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta”; en cuyo caso el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas

	<p>presentadas caso contrario dicha petición será desestimada; en el caso de autos el peticionarios ahora recurrente no acompañó pruebas que acreditaran el indicio del error o abuso cometido, pues no basta indicar,</p> <p>1.- No se refleja el mismo resultado contenido en las actas de cierre con las que están siendo subidas en la tabla porcentual en página web del CNE,</p> <p>2.- Que no fueron contabilizados, es necesario como se indicó anteriormente probar tales extremos lo que no sucedió en el presente caso.</p> <p><b>3)</b> Que el artículo 286 de la Ley Electoral establece el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente, el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendiente hasta completar la cantidad de cargos, en ese sentido corresponde al CNE hacer la declaratoria de elecciones de los diputados de cada departamento, no pudiendo demostrar el recurrente el error en la contabilización de las marcas por parte de ese órgano electoral.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>31 de marzo de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el ciudadano Gabriel Alfredo Rubí Paredes, en condición de candidato a Diputado del Departamento de Yoro, por Partido Nacional de Honduras; contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</b></p>



**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BUSTILLO MARTINEZ**